



San José, 15 de mayo de 2020
DJO-231-20

Señor
Manuel Ignacio Morales Ovares
Jefe de Gabinete del Canciller
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
S.D.

Ref.: Petición P-1244-09
Julio César Riascos Prado
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Estimado Señor:

Tengo el agrado de saludarlo, con ocasión de informarle acerca de la reciente petición que hemos atendido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

La petición fue interpuesta por el señor Julio César Riascos Prado, ciudadano colombiano con pasaporte No. 14471484, quien fuera sentenciado por el delito de robo agravado, de conformidad con la sentencia No. 714-2007, dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a las dieciséis horas del veinticinco de julio del dos mil siete. (Expediente 04-17518-42-PE).

De conformidad con la documentación trasladada por la CIDH al Estado, destacan los siguientes hechos alegados por el peticionario:

- Que en el trámite del expediente 04-17518-42-PE, se le vulneraron las garantías judiciales protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Que tras el dictado de la sentencia No. 714-2007, dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a las dieciséis horas del veinticinco de julio del dos mil siete, no gozó del recurso de casación.
- Que en razón de lo anterior, la sentencia quedó en firme cargada de vicios procesales.
- Que existe prueba contundente, específicamente un video en poder del banco y la fiscalía, donde se observa que fue otra persona la que cometió el delito.

A fin de atender integralmente la defensa de este asunto, se coordinaron insumos con: i) Sala Constitucional, ii) Fiscalía General de la República, iii) Dirección General de Migración y Extranjería y iv) La Dirección General de Adaptación Social.

De conformidad con la información recopilada y los insumos recibidos, **se logró determinar que la petición en mención no satisface con los requisitos de admisibilidad exigidos**, particularmente por



el hecho de que teniendo el peticionario seis meses para acudir a la CIDH tras la notificación del recurso de casación, tardó más de un año en presentar su petición.

En ese orden de ideas, se solicitó expresamente a la CIDH: *“Declarar inadmisibile la presente petición por no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la CADH y numerales concordantes en su Reglamento, por cuanto la petición se presentó sin haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna y subsidiariamente, por la interposición de la petición fuera del plazo de los seis meses. Adicionalmente, la petición debe ser desestimada por ser manifiestamente infundada y por no configurar violación alguna de los derechos que protege la Convención. Finalmente, la presente petición debe ser declarada inadmisibile por cuanto el peticionario pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia, pese a las amplias posibilidades de defensa que tuvo ante los tribunales internos”*

Con mi consideración y respeto,

Natalia Córdoba Ulate
Directora Jurídica

JCJA